



### Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

#### Procedimiento abreviado 97/2023 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094009723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Concepto: 1689000094009723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Anna Romaguera Colom, Anna Romaguera Colom  
Abogado/a: Marta Romaguera Colom

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:  
Abogado/a: Rafael Entrena Fabre  
Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA Nº 52/2024

**Juez: Antón Gato Tellado**

Girona, 12 de febrero de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 97/2023, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: La reclamación de la diferencia retributiva respecto al personal técnico de gestión o, subsidiariamente, respecto a otros administrativos del ayuntamiento de Girona.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA86EJE1GNQ
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;	





**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto comparecieron ambas partes, realizaron alegaciones y solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por parte del ayuntamiento de Girona, de la solicitud, de fecha 12/08/2022, de modificación del puesto de trabajo de administrativos al de técnicos de gestión, con reclamación de la diferencia retributiva correspondiente a dicho puesto y, subsidiariamente, la reclamación de la diferencia retributiva derivada del distinto complemento específico reconocido a los funcionarios con categoría de administrativos relativas a los 4 años anteriores a la reclamación.

### Segundo.- Marco jurídico y caso concreto

La parte actora fundó su demanda en el principio de desigualdad retributiva, al oponer que ambos demandantes, de categoría de personal administrativo (grupo C1, nivel 18), desarrollan funciones propias de un técnico de gestión (grupo A2, nivel 21). En este sentido, alegó que ambos demandantes desarrollan las funciones de técnico/a de gestión, tras la reestructuración en 2018 del equipo de servicios centrales del servicio municipal de bibliotecas del ayuntamiento de Girona.

Subsidiariamente, se interesó en la demanda la reclamación de la diferencia retributiva derivada del distinto complemento específico reconocido a los funcionarios con categoría de administrativos, reconocida en los informes jurídicos del Secretario municipal 115/2021 y 64/2022, concretada en un importe



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXAB5EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;		





mensual de 410,83 euros.

La administración opuso que ambos demandantes realizan labores propias del puesto de trabajo de categoría de administrativo, sin perjuicio de que, puntualmente, pudieran realizar alguna tarea aislada de gestión. No formuló alegaciones respecto a la pretensión subsidiaria.

Respecto al principio de igualdad retributiva, la sentencia del TSJ de Galicia de 20/09/2023, (Roj: STSJ GAL 5766/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:5766), resume la actual jurisprudencia al respecto al establecer que:

**QUINTO : Doctrina jurisprudencial sobre la exigencia de identidad funcional plena para estimar vulnerado el principio de igualdad retributiva.-**

El siguiente motivo de apelación, que es el propiamente atinente al fondo del asunto, se refiere a la realización de funciones de inspector de la Policía Local por parte del demandante, que ostenta la categoría de oficial de Policía Local, como consecuencia de lo cual interesa las retribuciones correspondientes a esa categoría superior.

En el fondo esa petición entraña la alegación de la vulneración del principio de igualdad retributiva, porque entiende el actor que si realiza las funciones de inspector tiene que percibir las retribuciones a este asignadas. Es por ello que conviene repasar la jurisprudencia que exige la prueba de la identidad funcional plena para que prospere la reclamación de las diferencias retributivas por el desempeño de un puesto de categoría superior.

La moderna jurisprudencia de la Sala 3ª del *Tribunal Supremo*, plasmada en las sentencias de 18 de enero de 2018 (recurso de casación 874/2017 ), 3 de julio de 2018 (RC n.º 4990/2016 ), 7 de mayo de 2019 (RC n.º 1780/2018 ) y 16 de julio de 2019 (RC 798/2017 ), exige la existencia y aportación de un puesto distinto al del/la recurrente con retribuciones complementarias superiores como término válido de comparación, de modo que se exige la acreditación de que el/la demandante realiza la totalidad de esas funciones de categoría superior para que pueda acogerse su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Teliado, Antón;	





pretensión de que se le asignen esos mayores emolumentos. Con arreglo a esa doctrina jurisprudencial, al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado.

En el fundamento de derecho cuarto de la STS 18/1/2018 se argumenta:

*" Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se hayà formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o qué puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.*

*Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.*

*No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo. La sentencia recurrida no dice que sea el que impide atender la reclamación de las Sras. sino que para ello ha de atenderse a los factores en él previstos. Sucede, sin embargo, que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado. Antòn;		





puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

«Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo».

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;		





*Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos —es la identidad sustancial la relevante— pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración ".*

Más modernamente, la *sentencia de 21 de octubre de 2020 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (recurso de casación 7114/2018 )*, con cita de las de 5 de enero de 2020 (recurso de casación n.º 2952/2017 ) y 10 de febrero de 2020 (recurso casación n.º 4167/2017 ), resume la doctrina jurisprudencial en este punto argumentando que hay supuestos en que la Administración consiente situaciones en que los funcionarios tienen que realizar todas o la parte esencial de las tareas de un puesto distinto, reservado a funcionarios de grupos de titulación superior y de superior nivel de complemento de destino, de modo que en los casos que un funcionario desempeñe la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fue nombrado ha de percibir las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.

## 2.1.- Diferencias retributivas respecto al puesto de técnico/a de gestión:

En consecuencia con la doctrina expuesta, para que exista diferencia retributiva es necesario el desempeño de *la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fue nombrado ha de percibir las*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E8GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;		





*diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.*

A este respecto, los demandantes alegaron el desarrollo de las funciones de técnico/a de gestión, tras la reestructuración en 2018 del equipo de servicios centrales del servicio municipal de bibliotecas del ayuntamiento de Girona.

Así, no es controvertido que el servicio de bibliotecas se estructura en los servicios centrales y 4 bibliotecas. Los servicios centrales, a su vez, se integran por el cap de secció y 2 administrativos. Las bibliotecas se integran por un director/a de biblioteca, un bibliotecario/a y un número variable de técnicos auxiliares, que oscila entre 6 o 7 personas.

Los demandantes forman parte desde 2018 de los servicios centrales. Desde 2008 hasta 2018 formaron parte del ayuntamiento como personal laboral y, desde 2018 son funcionarios con categoría de administrativo/a.

También es pacífico y así resulta de la documentación aportada por la demandada, tanto por requerimiento de la actora como con la contestación a la demanda, que hasta 2018 los servicios centrales estaban dotados con un el cap de secció, un responsable de gestión y un administrativo. Desde 2018 se sustituyó el responsable de gestión por otro puesto de administrativo, que ocupó la señora [redacted]. El señor [redacted] ocupaba con anterioridad el puesto de administrativo de dichos servicios.

En este contexto, en la demanda se sostiene que ambos actores realizan funciones de técnicos de gestión. La administración sostiene que las funciones de gestión son realizadas por el Cap de gestió.

De la ficha técnica de ambos puestos de trabajo resulta:

- Como propio del puesto de administrativo/a: la atención al público, la gestión y tramitación de expedientes, la gestión y control de registros, el soporte informático, la preparación de documentos y la colaboración en resoluciones, recursos y liquidaciones.
- Como propio del puesto de técnico/a de gestión: la elaboración de informes y propuestas técnicas, la gestión y ejecución de programas, la coordinación de su área y con otras áreas del ayuntamiento, la gestión y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;	





seguimiento de expedientes de carácter técnico y el soporte técnico a los responsables del servicio.

De estas fichas resulta que la diferencia entre el puesto de técnico (categoría A2) y administrativo (categoría C1) radica esencialmente, respecto al puesto de técnico de gestión, en el carácter técnico y, por tanto, necesitado de conocimientos especializados, de aquellas tareas que son lugar común a ambos puestos de trabajo, esto es, la gestión y tramitación de expedientes propios del área de su competencia, junto con la coordinación de las tareas y el soporte a quienes realizan labores preparatorias.

A este respecto, doña [redacted], directora de biblioteca, declaró que las compras necesarias las trata con doña Nadina, a quien le consulta aspectos relacionados con el pliego de prescripciones cuando reviste alguna especificad técnica. Asimismo, las consultas sobre aprobación de créditos presupuestarios para su departamento las realiza con don los demandantes. El control de datos, en materia de gestión lo trata con [redacted] y en materia de personal con [redacted]. Asimismo, manifestó que desde hace "año y pico" los correos relativos a informes de recursos humanos los envía solo al cap de secció, antes los enviaba también a los administrativos o al responsable d gestió, cuando existía dicho puesto.

Por su parte, mantiene reuniones quincenales con el cap de secció para tratar la organización de actividades, de personal y de compras y gastos. La distribución de los presupuestos según las necesidades de cada biblioteca la realiza el cap de secció.

Doña Dolors, bibliotecaria, declaró que se comunica por correo con los demandantes para la tramitación de las gestiones de su competencia, sobre personal y presupuestos.

Don [redacted], cap de secció, declaró, de acuerdo a los informes que obran en las actuaciones, que el servicio central de bibliotecas está infradotado de personal, siendo necesaria la contratación de un técnico de gestión. Actualmente, las funciones de técnico de gestión, las asume él mismo, salvo la redacción de algunos pliegos de prescripción técnica de contratos públicos, que realiza [redacted] como tarea que excede de su puesto de trabajo. En todo caso, los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13.40	Signat per Gato Tellado, Antón;		







pliegos en materia de contratación artística los realiza él, por requerir de conocimientos específicos.

Asimismo, manifestó que el resto de funciones que realizan los demandantes, de carácter variado, se encuadran dentro de la apertura y tramitación de expedientes, con volcado de los datos e informes necesarios a dichos expedientes, de acuerdo, en su mayor parte, a modelos preestablecidos.

La elaboración y distribución de los presupuestos y la organización administrativa de las distintas bibliotecas es asumida por él, a cuyo efecto mantiene una superior coordinación mediante reuniones quincenales con los directores/as de las 4 bibliotecas municipales que se integran en el servicio de bibliotecas.

Todos los testigos declararon que la complejidad de las tareas a realizar aumentó significativamente desde la nueva ley de contratos públicos de 2017.

Del conjunto de la prueba practicada, tanto documental como testifical, resulta que los demandantes realizan tareas de apertura, gestión y control de los expedientes, pero bajo la supervisión técnica y aprobación del cap de secció. A este respecto, la apertura y tramitación de expedientes es una tarea nuclear del puesto de administrativo/a. La tramitación y gestión de los expedientes se realiza bajo las instrucciones y supervisión del cap de secció, de acuerdo a la coordinación con las directoras/es de las 4 bibliotecas municipales que dicho cap de secció mantiene quincenalmente con dicho personal de dirección. De los correos electrónicos aportados con la contestación a la demanda se advierte la impartición y supervisión de las tareas y los presupuestos por el cap de secció.

En consecuencia, tanto las tareas tanto de coordinación como de soporte técnico que distinguen el puesto de técnico frente al de administrativo en el lugar común de la tramitación y gestión de los expedientes, son asumidas, en el presente caso, por el cap de secció, a salvo la excepción de la redacción y tramitación de pliegos técnicos, que es asumida por doña

De acuerdo con lo anterior, no queda acreditado que los demandantes asuman la totalidad de las funciones o las tareas esenciales del puesto de técnico de gestión, sin que la participación puntual en la redacción de pliegos técnicos permita identificar las tareas realizadas por doña con el núcleo de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E8GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40		Signat per Gato Tellado, Antón;	





tareas esenciales del puesto de técnica, al asumir el cap de secció la supervisión, preparación de informes y coordinación superior propias del puesto de técnico de gestión.

En consecuencia, no puede prosperar la petición principal.

## 2.2.- Diferencias retributivas respecto al puesto de administrativo/a:

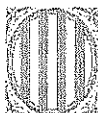
La parte actora interesó subsidiariamente la reclamación de la diferencia retributiva derivada del distinto complemento específico reconocido a los funcionarios con categoría de administrativos, reconocida en los informes jurídicos del Secretario municipal 115/2021 y 64/2022, concretada en un importe mensual de 410,83 euros.

Por requerimiento efectuado al amparo del art. 61.2 de la LJCA, el secretario municipal emitió un informe sobre la desigualdad retributiva de los demandantes respecto al resto de funcionarios con categoría de administrativo/a.

En dicho informe se reconoce la existencia de desigualdad retributiva en el complemento específico de funcionarios de categoría de administrativo, afloradas en mayo de 2019. Del informe resulta que el 03/05/2019 se acordó por el Pleno de la Corporación municipal, la aprobación de la actualización de la relación de puestos de trabajo, la modificación del manual de valoración de puestos de trabajo y la valoración de puestos de trabajo del ayuntamiento de Girona. Dicho acuerdo se dictó tras un proceso negociado con los representantes de los trabajadores y estableció un aumento general del complemento específico a satisfacer progresivamente en 8 años, con sujeción a las limitaciones presupuestarias y de control de gasto público vigentes en cada anualidad.

No obstante, tras dicho acuerdo subsistieron diferencias retributivas entre trabajadores de la misma categoría y que ocupaban el mismo puesto de trabajo, concretándose, en respecto a la categoría de administrativo y en relación a los demandantes, en una diferencia de 410,83 euros.

Dicha desigualdad retributiva terminó con el acuerdo de pleno de la corporación de 26/10/2023, que se hizo efectivo en las nóminas de noviembre de 2023.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40		Signat per Gato Tellado, Antón;	





La administración demandada manifestó su conformidad con lo manifestado en dicho informe.

De acuerdo con lo expuesto, queda acreditada la desigualdad retributiva de los demandantes respecto a los demás funcionarios con categoría administrativa. Dicha diferencia es reclamable hasta un periodo de los 4 años anteriores a la reclamación, por imperar el instituto de la prescripción.

Si bien el informe refiere que las desigualdades afloraron en mayo de 2019, dicho acuerdo se promovió por la constancia de complementos específicos sin valoración objetiva y de distintos importes para los trabajadores que desempeñaban un mismo lugar de trabajo, por lo que, ante la existencia probada de desigualdades previas y ante la falta de acreditación de la administración demandada de pluspetición respecto a las cantidades interesadas en subsidio, procede reconocer a los demandantes la cantidad que resulte de la diferencia retributiva sufrida respecto a otros trabajadores de la misma categoría, concretada en la cuantía de 410,83 euros mensuales, desde los 4 años anteriores a la fecha de la reclamación y hasta el mes de octubre de 2023. Dicha suma debe ser calculada por la administración excluyendo el periodo de trabajo como personal laboral, los abonos parciales que, en su caso, hayan reducido dicha diferencia retributiva respecto a las nóminas de referencia por tener un complemento específico mayor y considerando aquellas circunstancias personales que pudieran afectar a la reducción de retribuciones en el caso concreto; debiendo resolverse las eventuales discrepancias en el trámite de ejecución de sentencia.

Por todo lo anterior, se estima parcialmente el recurso interpuesto.

### Tercero.- Costas

No procede la imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;	





## FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia, que se anula y se deja sin efecto por ser contraria a derecho, en el siguiente sentido:

Se concede el derecho de los demandantes a percibir la cantidad que resulte de la diferencia retributiva sufrida respecto a otros trabajadores de la misma categoría, concretada en la cuantía de 410,83 euros mensuales, desde los 4 años anteriores a la fecha de la reclamación y hasta el mes de octubre de 2023. Dicha suma debe ser calculada por la administración excluyendo el periodo de trabajo como personal laboral, si lo hubiere; los abonos parciales que, en su caso, hayan reducido dicha diferencia retributiva respecto a las nóminas de referencia por tener un complemento específico mayor y considerando aquellas circunstancias personales que pudieran afectar a la reducción de retribuciones en el caso concreto; debiendo resolverse las eventuales discrepancias en el trámite de ejecución de sentencia.

Dicha cantidad debe incrementarse con el interés legal desde la fecha de la reclamación.

Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ
Data i hora 12/02/2024 13:40	Signat per Gato Tellado, Antón;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

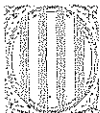
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: KXGHLJXX6E6GKNFAJZVAXA85EJE1GNQ	
Data i hora 12/02/2024 13:40		Signat per Gato Tellado, Antón;	



